



## **Regulación de los requisitos de adoptantes y familias de acogida: Chile y derecho comparado**

Las legislaciones revisadas en materia de requisitos de adoptantes y orden de preferencia entre ellos, permite concluir lo siguiente:

1. Todas ellas permiten la adopción matrimonial y uniparental. Algunas prohíben la adopción por más de una persona, salvo que se trate de matrimonios (México Nacional) y/o concubinos (México DF). La adopción por convivientes (México DF y Colombia) exige una convivencia ininterrumpida de 2 años.

2. Todas establecen límites de edad: Entre adoptantes y adoptado, se exige una diferencia de edad que fluctúa entre los 14 (España) y 20 años (Chile); Edad mínima del adoptante: Todos coinciden en 25 años (salvo Francia que exige 28). Chile además fija una edad máxima de 60 años.

3. Existencia de preferencias legales:

- Estado civil: A diferencia de Chile, donde la ley prefiere la adopción matrimonial por sobre la uniparental, los países revisados no presentan preferencias basadas en el estado civil. Se explicita que debe tomarse en cuenta el interés superior del niño y la idoneidad de los adoptantes (España, México y Colombia).
- Nacionalidad: En México y Colombia, en igualdad de condiciones, la ley prefiere la adopción de nacionales frente a la de extranjeros. En Chile, la residencia permanente prima por sobre la nacionalidad de los solicitantes.
- Familias cuidadoras. En general, no se les otorga preferencia legal para adoptar, sino que participan en igualdad de condiciones. Se establecen algunas disposiciones especiales como: exención de un trámite administrativo (España); posibilidad de adoptar cuando los vínculos afectivos justifiquen la medida (Francia); opción de oponerse a la adopción si uno de los integrantes de la familia de acogida desea adoptar (México)

En México DF, el Código Civil daba preferencia para adoptar, a quien hubiera acogido al Niño, Niña y Adolescente. La norma fue derogada el 2010.

Elaborado para la Comisión Permanente de Familia de la Cámara de Diputados, en el marco de la discusión del Proyecto de Ley que propone otorgar primera prioridad para adoptar, a los padres guardadores de niños menores de 2 años, cuando lo ha sido por más de 6 meses ininterrumpidos y cumplan los requisitos para adoptar, Boletín N° 6745-18 y otros refundidos, en Primer Trámite.

## Tabla de Contenido

I. Introducción.....	2
II. Regulación Nacional .....	3
1. Personas que pueden adoptar.....	4
1.1. Adopción por personas residentes en Chile.....	4
1.2. Adopción de personas no residentes en Chile sean chilenas o extranjeras .....	5
2. Programa de Familias de Acogida.....	6
III. Personas que pueden adoptar en el Derecho Comparado .....	7
1. España .....	7
2. Francia .....	<del>7</del> 78
3. México.....	8
4. Colombia .....	9
III. Situación de familias cuidadoras de niños frente a su adopción en el derecho comparado	10
1. España .....	10
2. Francia .....	11
3. México.....	<del>12</del> 1211
4. Colombia .....	12

### I. Introducción

Este informe revisa la regulación de España, Francia, México, Colombia y Chile, en lo que respecta a la posibilidad de adopción de niños, niñas y adolescentes (NNA, de aquí en adelante) por parte de los padres de sus familias cuidadoras. Para ello, aborda en primer lugar y en términos generales, quienes pueden adoptar en cada legislación, para luego precisar la situación de las familias de acogida frente a la adopción.

La adopción de menores de edad se encuentra regulada en Chile en la Ley N° 19.620, por expresa remisión de la Ley N° 19.585 que introdujo un nuevo estatuto filiativo, basado en el interés superior del niño, el trato igualitario para todos los hijos y el derecho a la identidad<sup>1</sup>. La Ley N° 19.620<sup>2</sup>, inspirada en el trato igualitario para todos los hijos biológicos, estableció un modelo de adopción único de carácter filiativo<sup>3</sup>.

Junto a la adopción existe en Chile, como en la experiencia comparada, la constitución de familias cuidadoras o familias de acogidas, la que, al igual que la adopción, constituye una medida de protección de NNA. Sin embargo, ambas instituciones difieren por cuanto la adopción representa una solución permanente e irrevocable en el tiempo, que extingue los vínculos filiativos con la familia biológica, mientras que las familias de acogida constituyen una medida de protección transitoria que proporciona al NNA los cuidados necesarios mientras éste pueda ser adoptado.

<sup>1</sup> Ramos Pazos, Rene. "Derecho de Familia", Tomo II, Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2007, pag. 391. Según Ramos, la Ley N° 19.620 de Adopción, debe ser considerada complementaria de la Ley N° 19.585.

<sup>2</sup> Texto íntegro de la Ley N° 19.620. Disponible en: <http://bcn.cl/1a9h8> (Abril, 2013).

<sup>3</sup> Corral Talciani, Hernán. "Adopción y filiación adoptiva", Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2002, pag. 49.

La Convención de Derechos del Niño, dispone expresamente en su artículo 20, el deber de los Estados Partes de garantizar a los niños que temporalmente o permanentemente deban ser privados de su medio familiar, protección y asistencia especiales.

Entre esos cuidados se mencionan la ubicación en hogares de guarda, la kafala<sup>4</sup> del derecho islámico, la adopción, o bien la colocación en instituciones adecuadas para su protección. La solución que se adopte, deberá considerar la conveniencia de dar continuidad a la educación, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

## II. Regulación Nacional

El estatuto jurídico que regula la filiación adoptiva en Chile se conforma principalmente de las siguientes normas:

- Ley N° 19.620 de Adopción de Menores<sup>5</sup>, que regula íntegramente la materia;
- Decreto N° 944 de 2000 del Ministerio de Justicia, que fija el Reglamento de la Ley N° 19.620;
- Ley N° 19.585, que modifica el Código Civil en materia de filiación<sup>6</sup>;
- Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia;
- Decreto N° 1.215 de 1999 del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga la Convención sobre protección del niño y cooperación en materia de adopción internacional (Convenio de La Haya);
- Decreto N° 24 de 2002 del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga la Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción;
- Decreto N° 830 de 1990 del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga la Convención sobre los Derechos del Niño.

Para ilustrar las diferencias observadas con las legislaciones revisadas en la materia en estudio, a continuación se indica brevemente la regulación chilena en lo que respecta a quienes pueden adoptar y la situación de las familias cuidadoras o de acogida<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> La Kafala es definida como aquella "institución propia del mundo islámico por la cual el kafil (titular de la kafala) adquiere el compromiso de hacerse cargo voluntariamente del cuidado, de la educación y de la protección del menor (makful) de la misma manera que un padre lo haría para con su hijo". Ver en: <http://noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho%20Civil/201012-82312548977425.html> (Abril, 2013).

<sup>5</sup> En materia de niñez y adolescencia la Convención de los Derechos de Niño y la mayoría de las legislaciones sobre la materia, han abandonado el término "menor" por considerarlo una voz peyorativa y sugerente de incapacidad y, en su lugar se utilizan los términos "niños, niñas y adolescentes", visibilizando con ello además, la diferencia de género.

<sup>6</sup> Su texto se encuentra en el DFL N°1 de 2000 del Ministerio de Justicia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil.

<sup>7</sup> Mayores antecedentes en Informe "Regulación de la Adopción de Niños y Niñas en Chile" Paola Truffello, con la colaboración de Ma. Pilar Lampert, Asesoría Técnica Parlamentaria BCN. Anexo: 3185, [ptruffello@bcn.cl](mailto:ptruffello@bcn.cl), 23.05.2012.

## **1. Personas que pueden adoptar**

La Ley N° 19.620 establece quienes pueden adoptar, distinguiendo entre matrimonios con residencia permanente en Chile y matrimonios no residentes. Considera también la adopción uniparental, permitiendo la adopción a personas solteras, viudas y divorciadas.

Además, se establecen preferencias, priorizando la residencia por sobre la nacionalidad de los adoptantes. Así, prioriza la adopción de matrimonios chilenos o extranjeros con residencia permanente en Chile sobre los matrimonios chilenos o extranjeros sin residencia en Chile. Por su parte, prefiere también la adopción matrimonial por sobre la adopción de uniparental de personas solteras, viudas o divorciadas.

### **1.1. Adopción por personas residentes en Chile**

Las personas residentes en Chile podrán adoptar si cumplen con las siguientes condiciones:

- Ser matrimonios chilenos o extranjeros con más de 2 años de matrimonio<sup>8</sup> y cumplir con los siguientes requisitos:
  - Tener residencia permanente en Chile.
  - Tener más de 25 años y menos de 60.
  - Tener 20 o más años de diferencia de edad con el adoptado. Respecto de los matrimonios, la ley establece que los límites y la diferencia de edad, pueden ser rebajados prudencialmente por el juez en un máximo de 5 años y no proceden si uno de los adoptantes fuere ascendiente por consanguinidad del niño.
  - Haber sido evaluados como física, mental y psicológica y moralmente idóneos por el Servicio Nacional de Menores (SENAME)<sup>9</sup> u organismo acreditado por éste.
- A falta de matrimonios interesados o legalmente idóneos, se permite la adopción por parte de personas solteras, divorciadas y viudas, en los siguientes casos y cumpliendo los demás requisitos:
  - Tener residencia permanente en Chile.
  - Tener más de 25 años y menos de 60.
  - Tener 20 o más años de diferencia de edad con el adoptado.
  - Haber sido evaluados como física, mental y psicológica y moralmente idóneos por el SENAME u organismo acreditado por éste.
  - Si hubiere varios interesados solteros o viudos, se preferirá a quien sea pariente consanguíneo del niño, y en su defecto, a quien tenga el cuidado personal.

<sup>8</sup> El plazo de los 2 años no se considera si uno o ambos cónyuges es infértil.

<sup>9</sup> El SENAME es un organismo dependiente del Ministerio de Justicia, creado por el Decreto Ley N° 2.465 de 1979, encargado de contribuir a proteger y promover los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados en el ejercicio de los mismos y a la reinserción social de adolescentes que han infringido la ley penal.

- Respecto del viudo, puede entregársele cuando su cónyuge difunto hubiere iniciado junto a él la tramitación de adopción o manifestado de manera irrefragable su voluntad en ese sentido. En este caso, otorgada la adopción, el niño será inscrito como hijo de ambos cónyuges.
- Respecto de los separados judicialmente o divorciados, puede entregársele la adopción, si la solicitaron siendo cónyuges y siempre que convenga al interés superior del niño.

### **1.2. Adopción de personas no residentes en Chile sean chilenas o extranjeras**

Con anterioridad a la Ley N° 19.620, la Ley N° 18.703 establecía que la adopción de menores en el extranjero debía regirse por la ley del país en que se otorgara. Si bien, para que el niño pudiera salir del país se requería autorización judicial, la protección de sus intereses era deficiente, por lo que la Ley N° 19.620 cambió completamente la figura, exigiendo que este tipo de adopción se verifique en Chile, sujetándose a las leyes chilenas y cumpliendo con una serie de exigencias adicionales<sup>10</sup>.

Las personas no residentes en Chile sólo pueden adoptar a un niño cuando no existan matrimonios chilenos o extranjeros con residencia permanente en Chile interesados e idóneos para hacerlo, circunstancia que debe acreditar el SENAME. La adopción se otorgará según lo dispuesto en la Ley N° 19.620 y, cuando corresponda, a las Convenciones y Convenios Internacionales ratificados por Chile.

La regla anterior puede excepcionarse, es decir, puede acogerse a tramitación la solicitud de adopción de un niño, realizada por un matrimonio no residente en Chile, aun cuando también existan interesados residentes en Chile, si existen razones de mayor conveniencia para el interés superior del menor, lo que el juez debe exponer fundadamente en su resolución.

Los cónyuges deben cumplir con requisitos de idoneidad ya señalados, y su solicitud debe ser siempre patrocinada por el SENAME o un organismo acreditado ante éste.

Asimismo, deben presentar al Tribunal de Familia correspondiente al domicilio del menor o de la persona o entidad a cuyo cuidado se encuentre, documentos traducidos al castellano, autenticados, autorizados y legalizados, para acreditar especialmente: su identidad, estado civil, idoneidad, requisitos que el menor adoptado debe cumplir para ingresar al país de residencia de los solicitantes, legislación vigente del país de procedencia de los solicitantes en relación con la adopción y la nacionalidad del futuro adoptado; capacidad económica, entre otros.

---

<sup>10</sup> Rodríguez Quirós, Ambrosio. "Nuevo Régimen de Adopción". Universidad del Desarrollo, Facultad de Derecho, Cursos de actualización en derecho Civil, septiembre 1999, pág. 5. Citado en Gómez de la Torre Vargas, Maricruz, Ob. Cit. N° 17, pág. 501.

Durante el procedimiento los solicitantes deberán comparecer personalmente al tribunal al menos en una oportunidad y su cuidado puede ser entregado a los solicitantes, pero no podrán salir del país sin autorización judicial.

## 2. Programa de Familias de Acogida

El Programa de Familias de Acogida a cargo del SENAME y de fundaciones de derecho privado colaboradoras de dicho servicio, busca integrar a un NNA a una familia alternativa, para cuidarlo y apoyarlo mientras su familia de origen logra reasumir su cuidado. Si el retorno a la familia biológica no es posible, el Programa de Familias de Acogida efectúa una búsqueda de una familia permanente para que el niño resida y egrese del Programa, pues se trata de un programa de protección que no constituye una forma de adopción de niños<sup>11</sup>.

El Decreto N° 841 del Ministerio de Justicia del año 2005<sup>12</sup>, establece<sup>13</sup> el Programa de Familias de Acogida, dirigido a niños, niñas y adolescentes (NNA) vulnerados en sus derechos, con el objeto de entregarles un medio familiar para residir.

En el Área de Adopción, la Oferta Programática del SENAME, contenida en el "Catastro de la Oferta Programática de SENAME" de febrero de 2013<sup>14</sup>, se contempla el Programa de Familia de Acogida Simple (FAS), mediante el cual se reclutan, seleccionan y supervisan a las familias de acogida y la intervención de NNA que ingresan al programa, con el objeto de favorecer las condiciones, para que en el breve plazo puedan residir con una familia permanente.

El programa busca "asegurar una atención de calidad bajo condiciones fundamentales de protección, afecto, contención y desarrollo en una familia de acogida, a niños y niñas que se encuentran separados de su medio familiar, mientras se restablece su derecho a vivir en una situación familiar estable, a través de su integración a una familia adoptiva"<sup>15</sup>.

Tratándose de una medida de protección, para la incorporación al programa debe mediar una autorización judicial del Tribunal de Familia competente, conforme lo dispone el artículo 68 de la Ley N° 19.968 de Tribunales de Familia<sup>16</sup>.

<sup>11</sup> Disponible en: <http://bcn.cl/1a9hc> (Abril, 2013).

<sup>12</sup> Este Decreto aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.032 que establece un Sistema de Atención a la Niñez y Adolescencia a través de la Red de Colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Menores y su Régimen de Subvención. Disponible en: <http://bcn.cl/1a9hg> (Abril, 2013).

<sup>13</sup> Artículo 34 letra e), Decreto N° 841 del Ministerio de Justicia del año 2005.

<sup>14</sup> Disponible en: <http://www.sename.cl/wsename/otros/op/CATASTRO-201302.pdf> (Abril, 2013).

<sup>15</sup> Disponible en: <http://www.sename.cl/wsename/otros/op/CATASTRO-201302.pdf> (Abril, 2013).

<sup>16</sup> Artículo 68, Ley N° 19.968 que señala: "Procedimiento de aplicación de medidas de protección. En los casos en que la ley exige o autoriza la intervención judicial para adoptar las medidas de protección jurisdiccionales establecidas en la ley, tendientes a la protección de los derechos de los niños, niñas o adolescentes cuando éstos se encontraren amenazados o vulnerados, se aplicará el procedimiento contenido en el presente Párrafo. En lo no previsto por éste, se aplicarán las normas del Título III.

La intervención judicial será siempre necesaria cuando se trate de la adopción de medidas que importen separar al niño, niña o adolescente de uno o ambos padres o de quienes lo tengan legalmente bajo su cuidado".

La legislación chilena no dispone para los padres de las familias de acogida preferencia para adoptar a los niños que se encuentran bajo su cuidado.

### III. Personas que pueden adoptar en el Derecho Comparado

Se revisan las normas de España, Francia, México y Colombia, como una muestra de países con sistemas de tradición de derecho continental similar a Chile.

#### 1. España

La materia se regula principalmente en el Código Civil<sup>17</sup>, y en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor<sup>18</sup>.

Los requisitos que deben cumplir las personas que desean adoptar, son los siguientes<sup>19</sup>:

- Ser mayor de 25 años y, si se trata de cónyuges, basta que uno de ellos haya alcanzado esa edad.
- Tener el adoptante por lo menos 14 años más que el adoptado.

De la regulación del Código Civil sobre la materia se advierte que:

- Se permite, al igual que en Chile, la adopción uniparental: así se entiende del artículo 175.4, que dispone: "Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que la adopción se realice conjunta o sucesivamente por ambos cónyuges".
- Para otorgar la adopción siempre deberá tomarse en cuenta el interés del niño y la idoneidad del adoptante o los adoptantes, no existiendo mención expresa que otorgue preferencia a los matrimonios<sup>20</sup>, frente a otros candidatos.

#### 2. Francia

El Código Civil Francés<sup>21</sup> establece que la adopción puede ser solicitada por:

- Dos esposos, sin separación de cuerpos, casados desde hace más de dos años o mayores de 28 años;

<sup>17</sup> Código Civil Español, disponible en: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Privado/cc.11t7.html#c5s2](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/cc.11t7.html#c5s2) (Abril, 2013).

<sup>18</sup> Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, disponible en: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Privado/lo1-1996.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/lo1-1996.html) (Abril, 2013).

<sup>19</sup> Artículo 175, Código Civil Español.

<sup>20</sup> En España, existe también la posibilidad de la adopción homoparental, en conformidad a la modificación introducida al Código Civil por la Ley 13/2005, que iguala los derechos del matrimonio homosexual con el matrimonio de distinto sexo. Disponible en: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Privado/l13-2005.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/l13-2005.html) (Abril, 2013).

<sup>21</sup> Artículos 343 y siguientes. Disponible en: <http://bcn.cl/1a9hkl> (Abril, 2013).

- Cualquier persona mayor de 28 años, salvo que se trate del hijo del cónyuge, en cuyo caso no se exige dicha edad;
- Tener el futuro adoptante más de 15 años de diferencia con el futuro adoptado, salvo que se trate de los hijos del cónyuge, en cuyo caso la diferencia de edad se rebaja a 10.

De la regulación del Código Civil en esta materia, sobre la materia se advierte que se contempla la adopción uniparental y no se consignan preferencia en razón del estado civil de los postulantes.

### 3. México

#### a. A nivel nacional

En México, el Código Civil<sup>22</sup> dispone los siguientes requisitos para quienes deseen adoptar:

- Ser mayor de 25 años, libre de matrimonio.
- Tener 17 años más que el adoptado y acreditar: medios para proveer a la subsistencia, educación y cuidado de la persona que trata de adoptarse; que es benéfico para ésta y, que se es apto para adoptar.
- Los matrimonios puede adoptar si ambos desean considerar al adoptado como hijo, aunque sólo uno cumpla la edad de 25 años, pero siempre que exista una diferencia de 17 años entre adoptantes y adoptado.

Se prohíbe la adopción por más de una persona, salvo que se trate de matrimonios<sup>23</sup>.

A pesar de que el Código Civil federal admite la figura del concubinato, no contempla la posibilidad de que los concubinos adopten como tales. Así, está prohibida la adopción por más de una persona, salvo que se trate de un matrimonio.

No existe mención expresa a la preferencia de los matrimonios, sólo se establece que debe primar el interés superior del adoptado en la determinación de la viabilidad de la adopción y se establece una regla de preferencia basada en la nacionalidad, según la cual, en igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros<sup>24</sup>.

<sup>22</sup> Artículos 390 y siguientes, Código Civil México: Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf> (Abril, 2013).

<sup>23</sup> Artículo 392, Código Civil Federal México.

<sup>24</sup> Artículo 410 E, Código Civil Federal México.



b. Nivel estadual: Distrito Federal<sup>25</sup>

El Código Civil del DF permite la adopción por parte de:

- Cónyuge o concubinos, con al menos 2 años de casados o convivencia ininterrumpida.
- Los solteros mayores de 25 años.
- El tutor al pupilo una vez aprobada las cuentas de su administración.
- El cónyuge o concubino al hijo de su compañero.

Se prohíbe la adopción por más de una persona, salvo que los adoptantes sean cónyuges o concubinos.

No se establece preferencia legal entre los eventuales adoptantes, sino que siempre deberá considerarse, en primer lugar, el interés superior del NNA.

#### 4. Colombia

El Código de la Infancia y la Adolescencia de Colombia<sup>26</sup>, en su artículo 68, dispone quienes pueden adoptar y los requisitos que deben cumplir.

Pueden adoptar:

- Las personas solteras.
- Los cónyuges conjuntamente.
- Conjuntamente los compañeros permanentes, que demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años. Este término se contará a partir de la sentencia de divorcio, si con respecto a quienes conforman la pareja o a uno de ellos, hubiera estado vigente un vínculo matrimonial anterior.
- El guardador al pupilo o ex pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración.
- El cónyuge o compañero permanente, al hijo del cónyuge o compañero, que demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años.

El límite de edad no se aplica en el caso de adopción por parte del cónyuge o compañero permanente respecto del hijo de su cónyuge o compañero permanente o de un pariente dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Todas ellas deben, ser capaces, haber cumplido 25 años de edad, tener al menos 15 años más que el adoptable, y garantizar idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente.

No se advierte preferencia entre los adoptantes respecto de su estado civil, pero si respecto de su nacionalidad. Así, se establece una prelación en virtud de la cual, en

<sup>25</sup> Disponible en: [http://www.icnl.org/research/library/files/Mexico/DF\\_Codigo\\_Civil\\_2011.pdf](http://www.icnl.org/research/library/files/Mexico/DF_Codigo_Civil_2011.pdf) (Abril, 2013).

<sup>26</sup> Disponible en: <http://bcn.cl/1a9hn> (Abril, 2013).

igualdad de condiciones se preferirán las solicitudes de adopción de las familias colombianas residentes en Colombia en relación con las familias extranjeras. Asimismo, frente a la solicitud de dos familias extranjeras, se preferirá aquellas proveniente del país que haya adherido a la Convención de la Haya u otro convenio bilateral o multilateral en el mismo sentido<sup>27</sup>.

### **III. Situación de familias cuidadoras de niños ante la adopción: derecho comparado**

#### **1. España y Madrid**

##### **a. Código Civil Español**

En términos generales y, como se desprende de los requisitos que debe cumplir quien desee adoptar ya revisados, las personas que prestan acogimiento familiar, no disponen de una preferencia legal para la adopción de los NNA que se encuentran bajo su cuidado.

El acogimiento familiar consiste en una medida de protección, que consiste en integrar a una familia a un niño, hasta que éste pueda volver con su familia o se determine a su respecto otra medida de protección más apropiada, como puede ser la adopción<sup>28</sup>.

Uno de los tipos de acogimiento familiar, es el “acogimiento en familia seleccionada”, que constituye la alternativa al acogimiento residencial, cuando la familia biológica (incluida la extensa) no puede o no es conveniente que se haga cargo del NNA.

El acogimiento familiar presenta tres tipos:

- Simple: Medida transitorio, pues se prevee el pronto retorno del niño a su familia de origen.
- Permanente: Medida de duración indefinitiva, pues no se prevee el retorno del NNA a su familia a corto o mediano plazo.
- Preadoptiva: Ligada al procedimiento de adopción, por lo que supone, al igual que el permanente una imposibilidad de retorno del NNA a su familia de origen. Su solicitud y selección se rigen por las normas de la adopción de NNA.

A su respecto, el Código Civil español dispone que, se les exime de la obligación de iniciar una propuesta de adopción ante la entidad pública, a quienes llevan más de un año acogido a una medida de acogimiento preadoptivo<sup>29</sup>. De esta manera se

<sup>27</sup> Artículo 71, Código de la Infancia y la Adolescencia de Colombia. Disponible en: <http://bcn.cl/1a9hn> (Abril, 2013). Mas información en: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar <http://bcn.cl/1a9hs> (Abril, 2013).

<sup>28</sup> Se revisó la información disponible en la Comunidad de Madrid. Disponible en: <http://bcn.cl/19oc6> (Abril, 2013).

<sup>29</sup> Artículo 176.2.3, Código Civil Español.

advierte que respecto de las familias de acogida, la existencia sólo de un beneficio de carácter administrativo.

b. Ley de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid

Por su parte, la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid<sup>30</sup>, establece las siguientes valoraciones y preferencias a tener en cuenta en el proceso de adopción, tales como: en el ofrecimiento de adopción se deberá valorar, entre otros aspectos<sup>31</sup>, la convivencia mínima de 3 años en caso de las parejas; Respecto de los solicitantes de adopción de menores de 3 años de edad, se les otorga preferencia a los matrimonios y parejas<sup>32</sup>.

No contempla la existencia de la medida de acogimiento familiar previo, como un factor a valorar.

## 2. Francia

En Francia, el Código de la Acción Social y de las Familias, dispone que las personas de la familia de acogida, previamente seleccionadas por el Servicio Nacional de Ayuda Social, pueden adoptar a los niños que cuidan cuando los vínculos afectivos establecidos entre ellos justifican esa medida<sup>33</sup>.

El Código Civil dispone en su artículo 345, que la adopción sólo se permite en favor de niños menores de 15 años de edad, siempre que hayan sido acogidos en el hogar del o de los adoptantes desde al menos 6 meses.

Sin embargo, si el niño tuviera más de quince años y hubiera sido acogido antes de haber alcanzado esta edad por personas que no cumplen las condiciones legales para adoptar podrá solicitarse su adopción, si se cumplen las condiciones, durante la minoría de edad del niño y en los dos años siguientes a su mayoría de edad.

De esta manera, se advierte que en Francia, si bien no se establece una regla de preferencia para la adopción de la familia de acogida del NNA, se explicita que para adoptarlos deberá existir un vínculo afectivo que justifique la medida.

---

<sup>30</sup> Disponible en: <http://bcn.cl/1a9hw> (Abril, 2013).

<sup>31</sup> Tales como: tener medios de vida estables y suficientes; disfrutar de un estado de salud que no dificulte el cuidado del niño, entre otros. Ver artículo 58.1.

<sup>32</sup> Artículo 59.1.c.

<sup>33</sup> Artículo 225-2, Código de la Acción Social y de las Familias Disponible en <http://bcn.cl/19o33> (Abril, 2013).

### 3. México

#### a. Nivel Federal

El Código Civil Federal otorga a la familia (con parentesco o sin el) que asumió que la protección permanente del NNA, ofreciéndole condiciones adecuadas, un ambiente armónico integral, derecho de audiencia y defensa en el procedimiento de adopción, pudiendo oponerse a la adopción del NNA, sólo en caso de que algunos de sus integrantes deseen adoptar, materialice su intención, en la gestión de trámites administrativos y judiciales y reúna condiciones de adaptabilidad<sup>34</sup>.

#### b. Nivel Estadual: Distrito Federal<sup>35</sup>

El Código Civil del DF, en su artículo 392 bis, establecía expresamente que, en igualdad de condiciones, se debía preferir al que haya acogido al menor que se pretende adoptar. El artículo fue derogado por decreto el año 2010<sup>36</sup>.

### 4. Colombia

Dentro de las Medidas de Restablecimiento de los Derechos de NNA, se contempla su ubicación en un hogar sustituto. Ésta constituye una medida de protección provisional, mediante la cual la familia se compromete a dar a NNA cuidados necesarios en reemplazo de la familia de origen.

Debe decretarse por el menor tiempo posible según las circunstancias y en principio, no debe exceder los 6 meses<sup>37</sup>.

No se advierte preferencia legal para la solicitud de adopción de estas familias.

---

<sup>34</sup> Código Civil México, Nivel Federal. Disponible en: <http://bcn.cl/1a9i2> (Abril, 2013).

<sup>35</sup> Disponible en: <http://bcn.cl/1a9i2> (Abril, 2013).

<sup>36</sup> Artículo derogado el año 2010. Disponible en: <http://www.consejeria.df.gob.mx/uploads/gacetas/4df82c24b212e.pdf> (Abril, 2013). Conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 71), los decretos tienen tramitación legislativa, Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf> (Abril, 2013).

<sup>37</sup> Artículo 59, Código de la Infancia y la Adolescencia de Colombia. Disponible en: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley\\_1098\\_2006.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1098_2006.html) (Abril, 2013).